

ACCION DE TUTELA

Fiscal JPMYP delegado ante Juez JPMYP de Con. Especial. 2201 <fiscal2201esp@justiciamilitar.gov.co>

Jue 06/06/2024 16:04

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC:Asistente Fiscal PMyP delegado ante JPMYP de Con. Especial. 2201 <afiscal2201esp@justiciamilitar.gov.co>

 10 archivos adjuntos (7 MB)

1 RESOLUCION NOMBRAMIENTO F2201ESP.pdf; 2 ACTA LEGALIZACION CAPTURA FECHA 04-03-24.pdf; 3 ACTA IMPUTACION FECHA 04-03-24.pdf; 4 ACTA MEDIDA ASEGURAMIENTO FECHA 04-03-24.pdf; 5 PREACUERDO FIRMADO NUNC 202400206 SL.ROQUEME.pdf; 6 ACTA VERIFICACION PREACUERDO.pdf; 7 ACTA ARGUMENTACION APELACION.pdf; 8 DECISIÓN RAD 110016674100202400206 SL.ROQUEME AVILA OSCAR IVAN 30-MAYO-2024.PDF; TUTELA .pdf; LINK ANEXOS PREACUERDO.docx;

No suele recibir correos electrónicos de fiscal2201esp@justiciamilitar.gov.co. [Por qué esto es importante](#)**MENSAJE ELECTRONICO #319**

Bogotá D.C. Seis (6) de junio de 2024

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref: Acción de tutela contra providencia judicial emitida por la **SEGUNDA SALA DE DECISION del TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** emitida el pasado 30 de mayo de 2024 dentro del NUNC 110016674100202400206.**MY. MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **FISCAL 2201 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MILITARES Y POLICIALES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, comedidamente manifiesto a usted que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra de la providencia emanada por el **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** el pasado 30 de mayo de 2024 dentro del **NUNC 110016674100202400206**.

Adjunto al presente el respectivo documento con anexos, inclusive los correspondientes al acta de preacuerdo a través de hipervínculo activo. Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

MY. MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA

Fiscal 2201 de Conocimiento Especializado

(1) 516 95 63 Ext. 1233

Carrera 46 No. 20 c 01, Puente Aranda, Cantón militar Occidental

Palacio de Justicia Penal Militar y Policial, Piso 2

fiscal2201esp@justiciamilitar.gov.co**FISCALÍA**
MILITAR Y POLICIAL
"Autonomía, efectividad y transparencia"

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje (incluyendo cualquier anexo), es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información privilegiada o confidencial, y se encuentra protegido por la Ley. Si usted no es el destinatario del mismo, no podrá hacer uso, difusión, distribución o copiado de esta información, esta totalmente prohibido. Ley 527 de 1999 Artículo 21 "Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos".

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario. Este mensaje y los archivos anexos pueden ser confidenciales, privilegiados y/o estar protegidos por la legislación y por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario y su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la JUSTICIA PENAL MILITAR.

[Justicia Penal Militar -MDN.](#)

Bogotá D.C. Seis (6) de Junio de 2024

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref: Acción de tutela contra providencia judicial emitida por la **SEGUNDA SALA DE DECISION del TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** emitida el pasado 30 de mayo de 2024 dentro del NUNC 1110016674100202400206.

MY. MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **FISCAL 2201 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MILITARES Y POLICIALES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, comedidamente manifiesto a usted que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra de la providencia emanada por el **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** el pasado 30 de mayo de 2024 dentro del **NUNC 1110016674100202400206** que se adelanta en contra del señor **SL. ROQUEME AVILA OSCAR IVAN** por el delito de **HOMICIDIO** en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de **CENTINELA**, a fin de obtener las siguientes o similares:

1. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AFIRMACION DE LA LIBERTAD** toda vez que **EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**, en providencia de fecha 30 de mayo de 2024 incurrió en un **defecto factico, procedimental y defecto por falta de motivación**, pues se observa que de manera errada, desconocieron las circunstancias fácticas y probatorias, así como la estructura del Sistema Penal Oral Acusatorio, sus normas rectoras y garantías procesales.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la providencia de fecha 30 de mayo de 2024, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** dentro de proceso penal radicado bajo el NUNC 1110016674100202400206 que se adelanta en contra del señor **SL. ROQUEME AVILA OSCAR IVAN** por el delito de **HOMICIDIO** en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de **CENTINELA**.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

1. El día de 01 de marzo de 2023 siendo las 12:30 horas aproximadamente en la instalaciones del Cantón Militar De Puente Aranda Cantón Occidental de la ciudad de Bogota D.C., el señor **SL ROQUEME AVILA OSCAR IVAN** se encontraba nombrado como **CENTINELA** por la orden del día N 060 del 19 de febrero de 2024 emitida por el comando de la Compañía de Policía Militar del **BASPC N 21** para el segundo turno diurno de 10:00 a 13:00 horas en puesto 1 conocido como el sector del Águila, servicio para el cual había sido equipado uniformado y armado con su fusil de dotación N 05374281, servicio que recibió de conformidad y en cumplimiento del relevo que hiciera el señor **C3. ROJAS AGUILAR BRAYAN**, en el cual tenía el deber de permanecer en el lugar destinado para su servicio, sin embargo decide sin autorización y faltándole tan solo media hora para terminar el turno separarse del mismo para dirigirse hacia la tienda o cafetín ubicada a unos metros de su puesto, donde se encontraba el señor **SL. SOSA GALINDO JOHAN**

ALEXANDER y acciona los mecanismos de disparos de su arma de dotación contra la humanidad de su compañero cegando su vida.

2. Por estos hechos fue capturado en flagrancia el señor SL ROQUEME AVILA OSCAR IVAN , quien fue puesto a disposición de esta fiscalía y el día 02 de marzo de 2024 se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez 1702 de Control de Garantías, quien en audiencia impartió legalidad de la captura, imputándosele en audiencia los delitos de HOMICIDIO en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de CENTINELA e imponiéndose por estas conductas punibles, medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión militar, librándose la respectiva boleta de detención.
3. La Fiscalía 2201 de Conocimiento Especializado, el día 08 de abril de 2024 con el imputado y su abogado defensor acuerdan adelantar un PREACUERDO SIMPLE suscribiendo la respectiva acta en la que se señalo entre otras "**Conforme a lo anterior se realiza el presente preacuerdo, en el cual se tendrá en cuenta que frente al delito de HOMICIDIO se partirá de la pena mínima es decir de 208 meses de prisión y se dará aplicación al contenido del artículo 32 del C.P.M. en el que refiere que quedará sometido a la conducta que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, disponiendo inicialmente entonces la correspondiente rebaja de hasta la mitad sobre la pena mínima que se fija en 104 meses por el delito de HOMICIDIO, aumentada en otro tanto, aumento punitivo respecto del delito de CENTINELA que tiene una pena de prisión de 12 a 36 meses de prisión, fijando cuatro (4) meses de prisión por este otro delito, quedando establecida la pena de prisión para la presente causa de 108 MESES es decir 9 AÑOS, por la comisión de la conducta concursal**".
4. Se fijo por parte del Juez 2201 de Conocimiento Especializado audiencia de verificación del preacuerdo para el día 22 de abril de 2024 en la cual se **APROBO EL PREACUERDO** decisión que fue recurrida por la Representante del Ministerio Público por lo que se dispuso dar trámite ante el Tribunal Superior Militar, quien fijo el día 02 de mayo audiencia pública de Argumentación Oral del Recurso de Apelación en donde esta delegada intervino como no recurrente.
5. El Tribunal Superior Militar el día 30 de mayo de 2024 convoco audiencia de lectura de fallo de la providencia atacada en la que ordenó **RECOVAR** el auto de fecha 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 1201 por medio del cual se aprobó el preacuerdo, así mismo ordena que el ad quo decrete la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** de las diligencias para que se continúe por el delito de CENTINELA en la jurisdicción castrense y REMITA lo actuado a la Justicia Ordinaria.

3. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

4. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

En primer lugar resulta **PROCEDENTE** que sea a través de esta acción constitucional que se ataque la providencia emitida por la segunda sala de decisión de dicho órgano colegiado procedente del Juzgado 1201 Penal Militar Especializado de fecha 30 de mayo de 2024, toda vez que corresponde a una decisión interlocutoria emitido por el Tribunal Superior Militar y sobre este no procede recurso alguno tal y como se advirtió en la respectiva audiencia pública, es decir que se cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, ya que no se dispone de otro medio de defensa judicial para atacar la decisión cuestionada que constituye una evidente vía de hecho de esta manera que acude a la acción constitucional para remediar su incuria, aunado a que lo resuelto en dicha providencia resulta de evidente relevancia constitucional e impacto en la jurisdicción especializada.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la **INMEDIATEZ**, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹, al respecto como se ha referido el auto cuestionado data del 30 de mayo de 2024 y a la fecha han transcurrido más que días, en busca del amparo constitucional frente al proceder del *Ad quem*.

Como consecuencia de lo anterior, se señala que con el auto interlocutorio proferido se ha vulnerado de manera flagrante los derechos fundamentales en cabeza de esta delegada como persecutoria de la acción penal **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AFIRMACION DE LA LIBERTAD**, contemplados la Constitución Política de Colombia.

4.1 LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Doctrina al respecto ha señalado que *"la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.*

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental.

La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales"².

4.1.1 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Se puede incluso retomar desde la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso: "La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR STP3931-2021. Radicación n.º 115912. Acta 82.

² MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ . VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias.

Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, **cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental**". (Subrayas y negrilla, fuera de texto)

Posteriormente la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, cuando afirmo que: **"la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía se descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela"**³. (Subrayas y negrilla, fuera de texto)

"Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales". La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo: "El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes.

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005, "contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. **El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.**" (Subrayas y negrilla, fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen vías de hecho, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar que a partir del año 2003 y "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado **causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**⁴" que posteriormente fueron identificados

³ Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pág. 232.

⁴ Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54

como requisitos de carácter específico y que han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. (Subrayas y negrilla, fuera de texto)

4.1.2 CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, se han fijado ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se cuestiona:

DEFECTO ORGÁNICO Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La Corte Constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando “el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. **Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio**, porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. Por vía excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que dicho defecto puede originarse por exceso ritual manifiesto, cuando un funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. (M. P. Luis Guillermo Guerrero)

DEFECTO FÁCTICO Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

ERROR INDUCIDO Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

4.2 DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se observa que el **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**, incurrió al menos en CUATRO de los mencionados vicios o defectos: a). **DEFECTO DE PROCEDIMIENTO ABSOLUTO**, b). **DEFECTO FÁCTICO** c). **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**),d). **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN** que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 30 de mayo de 2024 emanada por la segunda sala de decisión, como se expondrá a continuación:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Desconoce los principios que entrañan este derecho como el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de congruencia, competencia y reglas propias de cada juicio.

Es un hecho notorio que el *Ad quem* en dicha providencia desconoció el procedimiento establecido. **-DEFECTO DE PROCEDIMIENTO ABSOLUTO-** Es con la Ley 1407 de 2010 de fecha 17 de agosto que se expide el Código Penal Militar y se establece el Procedimiento Penal Militar y es a partir del Decreto 1768/2000 que adopta las medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar que para Bogota iniciaría el 01 de julio de 2022, esto significa que desde esta fecha se debería dar aplicación al Sistema Penal Oral Acusatorio que dista del Sistema Inquisitivo y que cuenta con sus características propias y diferenciadoras, entre otras porque conforme a lo establecido en el artículo 243 del Código Penal Militar (desde ahora C.P.M.)establece que el Estado por intermedio de la **FISCALIA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL** está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de las conductas que revistan las características de delito de competencia de esta jurisdicción.

Circunstancias que por demás se desconoce pero además incurre en flagrante contradicción cuando se extrae de la lectura de la providencia acusada en el acápite "I. ASUNTO POR RESOLVER" señala o advierte que se pronunciará sobre el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público y luego de extraer los argumentos de su desacuerdo que se resumen en que "*el preacuerdo no cumple la finalidad de aprestigiamiento de la administración de justicia al otorgársele la mínima rebaja otorgable a quien no se allano a cargo*" en otras palabras su cuestionamiento estaba relacionado con el quantum punitivo establecido en el preacuerdo, es frente a este argumento, que esta delegada presentó su alegatos en los que señalo claramente además del cumplimiento de los fines del preacuerdo establecidos en el artículo 491 del C. P.M., los requisitos y reglas para su expedición, haciendo énfasis en la falta de legitimidad en la causa en cabeza de la funcionaria para atacar el quantum punitivo, por ser el preacuerdo un acuerdo que surge entre las partes y resultado de una negociación consensuada, en la que le esta vedado al Ministerio Público oponerse, cuando éste cumple los fines que el legislador previó para el empleo de este mecanismo, respeta las garantías fundamentales y otros límites previstos por el legislador y, en general, garantiza los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, sin embargo lo faculta para impugnarlo cuando se vislumbre la acreditación de manifiestas vulneraciones de garantías fundamentales, circunstancia que no fue objeto de argumentación por la recurrente.

Frente a este panorama el que camino que debía optar el Tribunal era el de DENEGAR el recurso interpuesto por la Representante del Ministerio Público por falta de legitimación en la causa, ya que si bien es cierto, el recurso de apelación encarna el principio de la doble instancia previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, como parte del derecho de impugnación reconocido a quienes han

intervenido en la causa con la finalidad de perseguir la tutela de un interés jurídico propio, a partir del reclamo ante el superior de una revisión o enmienda los defectos, vicios o errores en los cuales pudo incurrir el A quo⁵.

Ahora bien, desde la perspectiva factual que nos convoca, era clara su falta de legitimación, pese a que dentro del proceso el Ministerio Público al haber sido "...habilitado por el legislador procesal para que como órgano especial intervenga dentro del proceso penal en aras de que, en representación de la sociedad, defienda el orden jurídico y las garantías fundamentales"⁶.

Y si bien, puede poner de manifiesto su oposición a las formas de terminación de la acción penal por vía de la justicia premial y anticipada cuando quiera que ellas desconozcan garantías fundamentales, tal como se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia²³, así:

"La Corte tiene dicho que desde el mandato del artículo 277 constitucional el legislador procesal de la Ley 906 del 2004 determinó que era viable la participación activa del Ministerio Público dentro del trámite judicial, no como un interviniente especial (que lo es la víctima), sino como un organismo propio dentro del proceso penal (sentencia del 5 de octubre de 2011, radicado 30.592), en aras de cumplir con los fines superiores que le corresponden: la defensa del orden jurídico, la protección del patrimonio público y el respeto por las garantías y derechos fundamentales.

Esa participación debe ejercerla sin que le sea dable alterar el equilibrio que debe prevalecer dentro del proceso, en el entendido que este se desarrolla por la contradicción entre dos partes que asumen el debate en igualdad de condiciones (Fiscalía y defensa). Por ello, sus intervenciones no pueden apuntar a lograr que la balanza se incline en pro o en contra de alguna de esas partes."

Respecto a los preacuerdos y el rol del Ministerio Público específicamente se ha decantado en la misma sentencia que:

"En materia de preacuerdos, acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, es claro que la legislación procesal no le permite al Ministerio Público oponerse a ellos, pero sí, habiendo sido convocado a esos actos de justicia consensuada, dejar constancia sobre su postura en relación con los temas que justifican su participación y que advierta afectados por las estipulaciones de las partes, lo cual, eventualmente, le podría permitir acreditar el interés para recurrir los pronunciamientos judiciales en torno a ellos". (...)

"Sin embargo todas estas manifestaciones de justicia consensuada, no sólo deben estar regidas por la legalidad, sino que no deben afectar derechos de terceros, pues si esto ocurre, se activa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir ante la eventual trasgresión o puesta en peligro de bienes jurídicos ajenos, los cuales son indisponibles por las partes involucradas. Igual acontece si los acuerdos contrarían el ordenamiento interno o desconocen el derecho internacional humanitario, o versan sobre infracciones graves a los derechos humanos, sobre las cuales no puede mediar negociación alguna por ser contrarias a los compromisos internacionales que integran el denominado Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la Ley".

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. C-650 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP, abr 30 2014, Rad. 41536, M.P. José Luis Barceló Camacho.

“Por modo que, por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley.” (Subraya esta Sala).”

Para este caso, como se ha señalado, la delegada del Ministerio Público no alegó en su argumentación la acreditación de **manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales**, por ello no tenía la legitimación en la causa para recurrir, circunstancia que por demás en el trámite del recurso de impugnación debió ser también analizada por el *Ad quem*, pues **la legitimación en la causa**, corresponde a un presupuesto que exige de manera imprescindible que **al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído**, esto es, que **la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen**⁷. (Subrayas y negrilla fuera de texto), circunstancia que jamás fue alegado por la recurrente, y pese a que ostenta la calidad de interviniente, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

Sin embargo este cuerpo colegiado y de manera sorpresiva, en las consideraciones de la providencia señala que sería del caso entrar a delimitar los argumentos expuestos, de no ser que por criterio de la sala la investigación y juzgamiento de los hechos no son de competencia de la jurisdicción castrense, dejando de lado e ignorando las circunstancias fácticas y probatorias que acompañan la investigación **-DEFECTO FÁCTICO-**, señalando de manera abierta y escueta que para mantener la competencia en la jurisdicción especializada, se debía acreditar que el uniformado se encontraba en servicio activo y que su actuar se vinculara directa y próximamente con el servicio.

Afirma de manera grácil que la competencia se afinco únicamente en la condición de soldado regular⁸, que efectivamente corresponde a uno de los requisitos propios del Fuero Penal Militar reconocido por nuestra Constitución y nuestro propio digesto castrense en su artículo 1, como norma rectora de la Ley Penal Militar y que está como órgano de cierre obligado a respetar y hacer cumplir, sin embargo deja de lado que los hechos no solo se suscitan por la condición de soldado en cumplimiento de su servicio militar obligatorio establecido en la Constitución Nacional, sino que estos se generan cuando el soldado se encontraba nombrado por una orden del día emitida por el comando de la unidad militar⁹, que lo designa como CENTINELA y es a quien se le confía **la seguridad de las instalaciones y del personal que se encontraba dentro de las mismas** y es en desarrollo de este servicio que le es entregado un fusil de dotación con su respectiva munición, con unas reglas propias, directas y específicas para el manejo de las armas de fuego de uso privativo de las FFMM¹⁰, fijadas en los reglamentos internos como son las de mantener el fusil asegurado, descargado, con el proveedor desocupado y el dispositivo de seguridad y que de no ser por tal servicio de seguridad o centinela, el joven soldado no se ubica en el lugar de facción y no accede a su fusil de dotación, pero además es en desarrollo del mismo que se suscitan los hechos por

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto interlocutorio. RAD.30771 Fecha 02/12/2008

⁸ Calidad Militar del señor SL. ROQUEME AVILA OSCAR IVAN suscrita por el señor SV. CUESTA ROJAS HUGO. Suboficial de Talento Humano BASPC N 21.

⁹ Orden del día 060 del día 19 de febrero de 2024 emitida por el Comando de la Compañía de Policía Militar del BASPC 21.

¹⁰ Decálogo de Seguridad con las armas de fuego. Reglamento del manejo de las armas.

los que fue capturado¹¹, e imputado por los delitos de CENTINELA en concurso de HOMICIDIO e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario militar en donde actualmente se encuentra, desconociéndose por ende la existencia de la conexidad sustancial en este caso circunscrita en el artículo 226 del Código Penal Militar cuando señala que "Al formular la acusación el Fiscal Penal Militar podrá solicitar al Juez de Conocimiento que se decrete la conexidad cuando: 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de modo, tiempo y lugar. 3. **Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.** 4. Se impute a uno o más miembros de la Fuerza Pública la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. (Subrayas y negrillas fuera de texto), lo anterior bajo la óptica que el preacuerdo se ha de entender como escrito de acusación y aquellas son las reglas para solicitarla o mantenerla.

Todo esto se extrae incluso de los elementos materiales probatorio y evidencia física que permite inferir vinculación, directa y próxima con el servicio¹² que prestaba, servicio no entendido de forma genérica, sino específica y clara de **vigilancia y seguridad** en el turno de 10:00 a 13:00 horas¹³, pudiendo concluir de primera mano que de manera errada no valoro los elementos de conocimiento correctamente, infiriendo a motu proprio móviles privados que aún ni siquiera habían sido probados, pues recordemos que el preacuerdo se suscitó en ese estadio primario entre la imputación y antes de la acusación, desconociendo además la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, decisión que afecta el **DEBIDO PROCESO** como derecho que está en cabeza también de esta delegada, quien tampoco tuvo la oportunidad de presentar las argumentaciones jurídicas por las cuales considero que esta investigación debía adelantarse en esta jurisdicción especializada.

Se entiende que el principio de "La doble instancia o "juicio del juicio" es para la parte una "ultragarantía" constitucional que materializa el debido proceso, la impugnación, la contradicción, la defensa y el acceso a la administración de justicia y tiene por objeto que se revise una decisión para corregir errores, agravios, arbitrariedades, mantener, restablecer o proteger derechos y lograr que las providencias judiciales acaten el régimen de un orden justo, propósitos que se logran ante un juez (singular o plural) jerarquizado (ad quem) que puede revocar, confirmar, anular, sustituir o modificar el auto o la sentencia del a quo¹⁴"

Pero también se ha decantado que *"el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente¹⁵"*

¹¹ Conexidad. Artículo 226 CPM

¹² Corte Constitucional - Sentencia C-358/1997.

¹³ Orden del día 060 del día 19 de febrero de 2024 emitida por el Comando de la Compañía de Policía Militar del BASPC 21.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 39417 Número de Providencia : SP740-2015. 04/02/2015

¹⁵ Ibidem

Y más recientemente ha señalado que “*la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate*¹⁶”

“*La doble instancia como medio ordinario y eficaz para controvertir decisiones judiciales debe ocuparse de revisar **los problemas jurídicos propuestos por el recurrente y los que tengan una conexidad con éstos, además de los que oficiosamente deban ser asumidos para la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto**, situaciones que han de ser resueltas antes de que la providencia adquiera la condición de cosa juzgada*¹⁷”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pudiera entenderse que es bajo esta última postura que el Tribunal Superior Militar asumió de manera oficiosa el problema jurídico de la “**COMPETENCIA**”, desconociéndose bajo que argumento -**DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**- pues la providencia adolece de dicha argumentación, pero si se entiende que es para la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material, no se adujo y realmente esto fue de lo que penó mencionada decisión.

Flagrante vía de hecho, cuando pese a la escasa argumentación jurídica en los considerandos en los que afirma con empeño que el caso no es competencia de esta jurisdicción e incluso llama la atención a los funcionarios que intervinieron en las diferentes etapas por la falta de competencia y envés de abstenerse de cualquier decisión de fondo, procede a tomar decisiones que a la postre afectan derechos y garantías fundamentales en cabeza de esta delegada y la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto e incluso de las partes e intervinientes.

Con esta decisión se desconoce y rompe la *Estructura Propia Del Sistema Penal Oral Acusatorio Militar*, -**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**- pues con su decisión, tal vez pensando en el sistema inquisitivo, dejó de lado a las partes e intervinientes, sus derechos y garantías procesales en cabeza de la Fiscalía e incluso el imputado y la defensa, desconoció a las víctimas y sus derechos, cuando decide **REVOCAR** el auto que aprueba el preacuerdo, cuando ese no era el camino procesal sí advierte la falta de competencia, pero aun mas grave, ordena al *A quo* que **DECRETE** la ruptura procesal por el delito militar y remita por competencia el delito de Homicidio a la jurisdicción ordinaria, sin ser aquel el competente para ello y aún más porque esta decisión evidentemente impacta y trae consecuencias jurídicas para todos los intervinientes en el proceso, así mismo, dicha irregularidad procesal, tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Se puede extraer de tajo que deja de lado el **principio de congruencia** y desdibuja la **estructura propia del proceso** que antecedió al preacuerdo, como fue la imputación y la medida de aseguramiento. Olvido el Tribunal que la imputación como columna vertebral del proceso es “el acto procesal por medio del cual **se vincula a la persona formalmente** a un proceso penal y se le ponen en conocimiento **los hechos** materia de investigación, así como **las consecuencias**

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

jurídicas de los mismos. Fue en aquel acto de parte en donde la Fiscalía le informó en lenguaje comprensible al indiciado los hechos jurídicamente relevantes por los cuales estaba siendo vinculado, pero además las conductas por las cuales estaba siendo vinculado, las penas e incluso la posibilidad que tenía de allanarse por el **CONCURSO DE DELITOS** y fue con ocasión a esta imputación (fictico-jurídica) que se llegó posteriormente al preacuerdo en el que se aplicaron las reglas propias del **concurso** establecidas en el artículo 32 del C.P.M. Si el empeño del *Ad quem* era la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material por que no se pronuncio de oficio frente a este acto procesal, que evidentemente se impacta con la decisión tomada.

Desconoció también que su decisión choca y de manera evidente la decisión de la **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA** solicitada por la Fiscalía y decretada por el Juez Control de Garantías por los delitos de **CENTINELA** en concurso por el delito de **HOMICIDIO** en contra del señor SL. ROQUEME AVILA OSCAR, en donde se argumentó no solo la inferencia razonable de autoría y participación por los "dos delitos", sino la inferencia razonable de los fines constitucionales para la imposición de la medida por la comisión de los dos delitos y afincada entre otros por el **peligro para la comunidad** (Art. 310 C.P) que representaba el imputado, atendiendo la gravedad de la conducta pero además el numero de delitos, la naturaleza de los mismos y el uso de armas de fuego para la ejecución de la conducta, entonces olvido el cuerpo colegiado en su decisión, la condición en la que se encontraba el procesado al momento de tomar la decisión (**privado de la libertad**) y lo abandono a su suerte, ninguna decisión se tomó al respecto, cercenando también los derechos que en cabeza tenía esta fiscalía como parte y actora de estas diligencias, dejando de lado la posibilidad de libertad que con seguridad se avecina y que desconoce los derechos que le asistían a las víctimas quienes participaron y asistieron de manera activa en las diferentes audiencias, incluso en la audiencia de aprobación del preacuerdo donde no se opuso y sí esperaba la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto por parte de la jurisdicción especializada, no como caso mediático, sino como derecho a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y a la materialización de varios de sus derechos a la verdad, justicia y garantías de no repetición.

Al ordenar la RUPTURA de la unidad procesal, dejo de lado la aplicación del artículo 225 del C.P.M. en su contenido íntegro, haciendo aplicación parcial y conveniente al dar cumplimiento a su primera parágrafo cuando señala que "*por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales*" para este caso y según el *Ad quem* por no ser competencia de la jurisdicción penal militar remite por competencia el homicidio para la Justicia Ordinaria y mantiene la competencia en la jurisdicción especializada respecto del delito de CENTINELA, sin embargo dejo de lado el contenido del segundo parágrafo de mencionado artículo, cuando señala que "*la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales*" y en este caso si se afectan garantías procesales en cabeza de la Fiscalía como ejecutor de la acción penal que convocó las respectivas audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento pero además de verificación de preacuerdo bajo las premisas propias del sistema penal oral acusatorio en calidad de parte por la comisión concursal del delito de CENTINELA en concurso con el delito de HOMICIDIO, pero también del imputado sobre quien recae la acción penal y asumió las decisiones de estas actuaciones y no menos importante de las victimas quienes invisibilizo el Honorable Tribunal.

Todos los jueces están obligados a garantizar el principio de congruencia el cual se ha entendido como **"una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial"**, es lo mínimo que se espera de las autoridades en cabeza de quienes se encuentra la obligación de administrar justicia, es por ello que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión **tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión** pero además **respecto de todo lo que impacta la decisión y afecta garantías procesales de las partes.**

EL DEBIDO PROCESO, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: **"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**. (Subrayas y negrilla fuera de texto) Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia.

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte Constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: **"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"**. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que **"LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional", la cual da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al **DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

*"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona **solicite** a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser **efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"*

LINK AUDIENCIA ARGUMENTACION ORAL RECURSO

https://juspemil-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/ivan_pena_justiciamilitar_gov_co/Documents/Grabaciones/AUDIENCIA%20DE%20ARGUMENTACION%20ORAL-20240502_085953-Grabacion%20de%20la%20reunion%20n.mp4?csf=1&web=1&e=qhmlow&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIiJdHJlYW1XZWJBcHAIJCjZlcnJhbFZpZxcjZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBIQbGf0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZxcifX0%3D

7. JURAMENTO

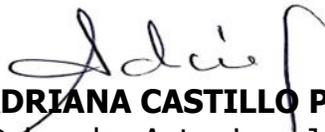
Respetuosamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

8. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Cra 46 #20C-01. Cantón Militar Occidental. Edificio de Justicia. Tercer Piso, correo electrónico fiscal2201esp@justiciamilitar.gov.co.

Al Tribunal Superior Militar en la Cra 46 #20C-01. Cantón Militar Occidental. Edificio de Justicia. Quinto Piso, correo electrónico tsmp@justiciamilitar.gov.co, secretariatsm@justiciamilitar.gov.co, presidenciatmp@justiciamilitar.gov.co.

Cordialmente,



Mayor **MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA**

Fiscalía 2201 Delegada Ante Los Jueces Penales Militares Y Policiales De Conocimiento Especializado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 000290 DE 2022

(01 JUL 2022)

"Por la cual se disponen unas designaciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 y en el artículo 7° del Decreto 312 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1406 del 04 de agosto de 2008, el Ejército Nacional dispuso el traslado al Despacho del Ministro de Defensa Nacional con destino a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, del entonces Subteniente CÉSAR AUGUSTO SARACHE SILVA.

Que mediante Resolución No. 000206 del 03 de septiembre de 2008, el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar designó al entonces Subteniente CÉSAR AUGUSTO SARACHE SILVA, en el cargo de Juez 30 de Instrucción Penal Militar con sede en Carepa – Antioquia.

Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1606 del 28 de septiembre de 2009, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional dispuso el traslado al Despacho del Ministro de Defensa Nacional con destino a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de la entonces Subteniente MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA.

Que mediante Resolución No. 000266 del 13 de octubre de 2009, el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar designó a la entonces Subteniente MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA, en el cargo de Juez 6 de Instrucción Penal Militar con sede en Valledupar – Cesar.

Que mediante Orden Administrativa de Personal 1-004 del 01 de abril de 2008, el Subdirector de Militares de la Fuerza Aérea Colombiana dispuso el traslado a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar de la entonces Subteniente MÓNICA BUSTOS SÁNCHEZ.

Que mediante Resolución No. 000067 del 09 de abril de 2008, el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar designó a la entonces Subteniente MÓNICA BUSTOS SÁNCHEZ, en el cargo de Juez 127 de Instrucción Penal Militar con sede en Tres Esquinas – Caquetá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNAR al Mayor CÉSAR AUGUSTO SARACHE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.354, en el empleo de JUEZ PENAL MILITAR Y POLICIAL DE CONTROL DE GARANTÍAS, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El Mayor CÉSAR AUGUSTO SARACHE SILVA, ejercerá las funciones propias de su cargo en el Juzgado 1701 Penal Militar y Policial de Control de Garantías con sede en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR a la Mayor MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.700.395, en el empleo de **FISCAL PENAL MILITAR Y POLICIAL DELEGADO ANTE JUEZ PENAL MILITAR Y POLICIAL DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO**, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La Mayor MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA, ejercerá las funciones propias de su cargo en la **Fiscalía 2201 Penal Militar y Policial delegada ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado** con sede en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR a la Mayor MÓNICA BUSTOS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.372, en el empleo de **FISCAL PENAL MILITAR Y POLICIAL DELEGADO ANTE JUEZ PENAL MILITAR Y POLICIAL DE CONOCIMIENTO**, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La Mayor MÓNICA BUSTOS SÁNCHEZ, ejercerá las funciones propias de su cargo en la **Fiscalía 2402 Penal Militar y Policial delegada ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento** con sede en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **01 JUL 2022**

FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Las Edith Ochoa Talares, Coordinadora Grupo de Talento Humano		15/07/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.			